

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.16

Proceso: EJECUTIVO MIN. CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: KAROL GILENA SALAZAR C.C.34659173
Radicación: No.2019-00189-00

Timbío, diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, en contra de ***KAROL GILENA SALAZAR***, identificada con la C.C. No.34659173, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PORCESALES

Por auto del 9 de Diciembre de 2019, al Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de ***KAROL GILENA SALAZAR***.

El Auto de mandamiento de pago fue notificado a la demandada ***KAROL GILENA SALAZAR***., mediante aviso entregado en su domicilio el 15 de Noviembre de 2020, según se corrobora en certificación de mensajería adjunta, de conformidad a lo establecido en el Art.292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda un pagaré, el cual presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelanta la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecución propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de *KAROL GILENA SALAZAR.*, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

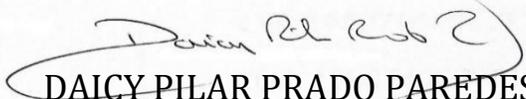
SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso.

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 04. Hoy 18 de febrero de 2021.

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria

2.E.M.